

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 4 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido sobre ciertas dudas que han ocurrido en la aplicacion del Real decreto de 28 de Setiembre último, relativo al descuento de los sueldos y asignaciones de las clases dependientes del Estado:

Considerando que este Real decreto comprende á todos los empleados retribuidos con sueldos, premios y asignaciones que no se hallen en las condiciones de excepcion que el mismo establece:

Considerando que la rebaja de 2, 5 y 10 por 100 sobre los mismos sueldos, premios y asignaciones y el impuesto de 10 por 100 que pesaba sobre dichos haberes conviene que se hagan efectivos de una manera uniforme en la totalidad del 12, 15 y 20 por 100; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

Primera. Que la rebaja de sueldos establecida por el decreto de 28 de Setiembre último debe hacerse en los de los funcionarios que, por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias, disfruten á más del haber del empleo una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, apreciado el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por 100 con arreglo á la escala, segun se determinó en la prevencion 3.ª de la Real orden de 18 de Agosto de 1866.

Segunda. Que si por virtud de esta acumulacion se diere el caso de que el tanto por 100 exigible ofrezca un haber liquido inferior al que pudiera producir la aplicacion del tipo inmediato anterior se haga sólo el descuento del tanto por 100 fijado para este, segun tambien se dispuso en la regla 1.ª de la Real orden de 30 de Julio de 1866.

Tercera. Que cuando una de las asig-

naciones sujetas á la rebaja resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, no se efectúe la acumulacion prevenida en la regla 1.ª, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que asciende el devengo.

Cuarta. Que á las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expencion de efectos estancados, del Giro mútuo y de ventas de Bienes nacionales se haga el descuento al respecto de importe de las cantidades que se devenguen mensualmente con relacion á los tipos fijados por el decreto de 28 de Setiembre, ó sea considerando la suma que se devengue como la parte alcuota de una asignacion anual, y procediéndose por las Administraciones económicas de las provincias y demás dependencias encargadas de liquidar los descuentos á las asignaciones de esta clase á formar en fin de cada año económico liquidaciones generales nominales en que conste:

1.º El total importe de las sumas devengadas durante el año por premio de expencion ó venta.

2.º El del descuento que le corresponda con sujecion á los tipos que establece el Real decreto de 28 de Setiembre.

3.º El de las sumas descontadas.

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que la deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Quinta. Que siempre que en el transcurso del año cese un funcionario y sea sustituido por otro, la liquidacion de las asignaciones á que se refiere la regla anterior se haga en la forma que previene á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Sexta. Que no es aplicable dicha rebaja á las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capitulos de material de

los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Sétima. Que no es tampoco aplicable la rebaja á los haberes de los dependientes del Resguardo especial de sales por encontrarse los servicios que prestan en el caso de los del cuerpo de Carabineros, ni á las asignaciones del de Orden público de esta corte por hallarse organizado como fuerza armada, debiendo sus Jefes estar á lo resuelto en el artículo 2.º del citado decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Y octava. Que no hallándose mencionados ni exceptuados los Registradores de la propiedad en este mismo decreto por la parte de honorarios que les corresponde percibir hasta el límite de sueldo de Jueces de primera instancia á que respectivamente están asimilados, les alcanzan los efectos del mismo, sin perjuicio del 15 por 100 sobre los honorarios que excedan de dicho límite, que continuará exigiéndose mientras no se modifique el art. 7.º de la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 8 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la autorizacion concedida por el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos, importantes pesetas 3.125 y 1.042, á los créditos de los capitulos 2.º y 3.º respectivamente de la Seccion 1.ª de obligaciones de los departamentos

ministeriales. *Presidencia del Consejo de Ministros*, del presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1871 á 1872.

Art. 2.º El importe de los referidos suplementos se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 12 de Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los gastos de la Administracion central de las provincias ultramarinas figuraron constantemente en los presupuestos generales del Estado antes y despues de la creacion del Ministerio de Ultramar, el cual constituía la Seccion 9.ª del de obligaciones de los departamentos ministeriales.

Era lógico que así sucediese, porque si cada una de aquellas provincias tiene un presupuesto especial, esto proviene solamente de la diversidad de condiciones y circunstancias en que se encuentran entre si y con respecto á la Peninsula, diversidad que haría imposible un sistema uniforme de gastos, de ingresos y de recursos, como lo sería un idéntico régimen gubernativo y administrativo para todas ellas; pero tratándose de la alta gestion encomendada á esta Secretaria, que es general á las mismas, y cuyo Jefe forma parte de la colectividad del Gobierno de V. M., la propia razon que elimina del presupuesto general y diversifica entre si los de las colonias, incluye en el primero los gastos de la Secretaria expresada al igual de los que ocasionan los otros Ministerios.

Era tambien justo, porque la Nacion en general es quien debe sufragar los gastos necesarios para el ejercicio del Poder Supremo en todas sus esferas; y

si bien las provincias de Ultramar no contribuyen inmediatamente á levantar las cargas consignadas en el presupuesto de la Península, mediatamente lo verifican siempre que de los suyos respectivos resultan sobrantes por el ingreso de estos en el Tesoro nacional, del mismo modo que la Península acude con sus recursos de toda especie á nuestros hermanos de allende los mares, y lo hace con inextinguible entusiasmo cuando lo reclaman el bien comun, la honra ó la integridad de la patria.

Era, finalmente, político por la conveniencia y necesidad, hoy como nunca imperiosa de no separar, ni aun aparentemente, en ningun terreno ni bajo aspecto alguno la representacion en el centro del Gobierno de leales provincias españolas, tanto más caras, cuanto de este mismo centro más lejanas.

A pesar de las razones indicadas, que de seguro no se ocultaban á la penetracion del Ministerio que propuso á V. M., el decreto de 29 de Agosto de 1871, fué por este suprimida la consignacion de 309.500 pesetas con que la Secretaría de Ultramar figuraba por personal y material en la Seccion 9.ª de los presupuestos generales del Estado, aunque solamente para los efectos de su contabilidad y abono, sin perjuicio ni suspension de ninguno de los derechos anteriormente adquiridos; disponiéndose que mientras rigiese, por extension del ejercicio, el presupuesto de 1870 á 71, los respectivos haberes y consignaciones se pagasen por el Tesoro de la Península en calidad de anticipo reintegrable por las Cajas de Ultramar.

Introdujose semejante novedad, como en el preámbulo del citado decreto se consigna, por virtud del ineludible mandato que el Gobierno aceptara de la Nacion en Cortes de rebajar á 600 millones de pesetas las cargas del Estado; tarea árdua, á la cual no pudo ménos de coadyuvar de algun modo el Ministerio de Ultramar. Pero es la verdad que la economía intentada por medio de tal supresion, economía en todo caso más nominal que real, pues que en último termino se reducía á una trasferencia del gasto entre presupuestos intima y necesariamente unidos en sus resultados, refluendo poderosamente el de cualquiera de ellos en los demás, no ha llegado, ni en mucho tiempo llegará á ser efectiva, habiéndose limitado sus consecuencias á la mera formalidad de satisfacer el Tesoro de la Península con calidad de reintegrable por las Cajas de Ultramar lo que venia pagando sin esta cláusula.

El Ministro que suscribe no vacila, pues, en aconsejar á V. M. la derogacion de una reforma que, sin llenar los fines á que se encaminaba, queda desnuda de sólidos fundamentos enfrente de las altas consideraciones al principio indicadas y como esta derogacion no ha de producir sus resultados hasta la terminacion del corriente año económico á cuyo periodo se circunscribe el mandato de las Cortes que á la expresada reforma dió motivo, ningun obstáculo se opone á decretar desde luego lo que á la vez aconsejan la lógica, la justicia y la razon política.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de so-

meter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 10 de Abril de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 29 de Agosto de 1871 en cuanto por él se eliminó el Ministerio de Ultramar de los presupuestos generales del Estado, sin perjuicio de que hasta la terminacion del corriente año económico sigan satisfaciéndose los haberes y consignaciones de que trata el art. 6.º del citado decreto por el Tesoro de la Península en calidad de anticipo reintegrable por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.º El Ministerio de Ultramar volverá á constituir la Seccion 9.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales en el general del Estado, incluyéndose desde luego los oportunos créditos para gastos del personal y material de su Secretaria en el correspondiente al año económico de 1872 á 73.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 13 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Accediendo el Rey (Q. D. G.) á lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su escrito de 5 del actual, y en armonía con lo que previene el art. 1.º del reglamento vigente de Cadetes de infantería, ha tenido á bien S. M. autorizar á V. E. para que haga la convocatoria á exámenes de oposicion de los aspirantes que deseen proveer las 70 vacantes que formarán próximamente el total de las ocurridas en este semestre; cuyos exámenes darán principio el 20 de Mayo próximo, con sujecion en un todo á lo prescrito en la Real orden de 22 de Noviembre último y su aclaratoria de 29 de Enero pasado, por lo que respecta á los que no tuvieron entrada por falta de número en el anterior concurso y los que puedan hallarse en igual caso en el actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1872.—Zavala.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado y en uso de la facultad concedida por el artículo 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de pesetas 25.625 al crédito del art. 1.º, cap. 3.º, seccion 2.ª de Obliga-

ciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Estado, del presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1871 á 1872, con destino al aumento de la dotacion del Embajador de España en Paris y del Ministro plenipotenciario en San Peterburgo.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones acordadas por este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Marqués de Larios, hijos y sobrinos, para que puedan construir dos canales derivados del rio Guadiaro con el fin de fertilizar una superficie de 1.800 hectáreas en los pueblos de San Roque y Jimena, de la provincia de Cádiz, y en los de Casares y Gaucin, de la de Málaga.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La derivacion ó toma de las aguas se hará en el molino denominado de Enmedio, destinándose 1.200 litros por segundo al canal de la derecha y 600 al de la izquierda. Si por causa de sequia ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.º La altura de la presa no excederá de un metro 16 centímetros sobre las aguas de estiaje, quedando su coronacion un metro 80 centímetros más baja que el umbral de la puerta del molino.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no pueda entrar en los canales mayor caudal de agua que el concedido.

Art. 6.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del Guadiaro; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto necesitasen expropiar los artefactos en que se utiliza como fuerza motriz la corriente de aquel rio, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Queda obligada la empresa á construir á sus expensas todos los abrevaderos de servicio público que sean necesarios á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, quien oírä previamente y procurará ponerse de acuerdo con los

Ayuntamientos de los pueblos interesados.

Art. 8.º Asimismo queda obligada á evitar que con las obras de los canales se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderán de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Tambien será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorizacion se publique, á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su ejecucion, se consignará en el término de 40 días en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 667.649 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 12. Los concesionarios deberán llevar á cabo las obras con sujecion al proyecto del Ingeniero D. Julio Courtasse, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz, cuidando no obstante de rectificar debidamente las secciones de los canales.

Art. 13. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó canon establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Si fuese trasferida por la empresa antes de que estén concluidas las obras, se dará concimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 15. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870 y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente iniciado por esa Direccion general con el fin de que se determinen las cuotas de contribucion industrial y el epigrafe ó concepto con que hayan de adicionarse á las vigentes tarifas del impuesto, adjuntas al reglamento de 20 de Marzo de 1870, los tranvías ó caminos de hierro urbanos establecidos en algunas poblaciones de España, mediante no estar comprendidos en las mismas tarifas.

En su vista,

Y considerando que este medio de ig-

comocion constituye una verdadera especulacion industrial; la cual, á la par que utilidad suma para comunicarse y estrechar las relaciones sociales en los grandes centros de poblacion. Les de interés positivo para las empresas ó los particulares que á ellas se dedican:

Considerando que no estando comprendidos en las mencionadas tarifas las cuotas con que deba contribuir, ni el epigrafe ó concepto con que deba hacerlo, hay necesidad de acudir á determinar en la forma para estos casos establecida:

Considerando que, así el expediente de analogía ó asimilacion formado por la Administracion económica de esta provincia, como por los demás datos acumulados y que se acompañan adjuntos, puede apreciarse el estado que hoy tiene y las condiciones con que se explota esta nueva industria:

Considerando que si bien el establecimiento más general de los tranvías tiene que ser en los grandes centros de poblacion, debe ocurrirse á hacer la conveniente separacion entre ellos y los que sean para el servicio de uno ó más pueblos, cuyas condiciones no pueden ser las mismas:

Considerando que para el señalamiento de las cuotas de contribucion, que así unos como otros deben satisfacer conviene formar una escala que, aunque reducida sea suficiente á marcar la diferencia del tributo derivada de las utilidades que se supongan racionalmente:

Considerando que para la fijacion de esta escala y el señalamiento de las respectivas cuotas de contribucion, debe tenerse en cuenta que en los centros donde las necesidades de la locomocion son mayores, naturalmente habrán de ser mayores tambien los productos que á esta naciente industria se supongan:

Considerando que el diferente criterio con que han salvado por de pronto algunas Administraciones económicas la falta de concepto en las vigentes tarifas para inscribir en matrícula á la mencionada nueva industria, donde se ha establecido, aconseja la necesidad de definir las y fijar en definitiva los elementos imponibles que sean más convenientes y la tributacion equitativa que la corresponda:

Considerando que el elemento menos expuesto á interpretaciones perjudiciales á los intereses, así del Tesoro como de los industriales de que se trata, es indudablemente el de la distancia ó trayecto que los tranvías recorran, segun esa Direccion general propone, con preferencia al de las caballerías empleadas en ellos, como fuerza impulsiva que se ha adoptado provisionalmente por la Administracion provincial:

Y considerando que en la tramitacion que se ha dado al citado expediente se han observado los trámites determinados en el art. 4.º del mencionado reglamento de 20 de Marzo de 1870;

S. M. de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que á continuacion del núm. 113 de la tarifa 2.ª vigente se adicione el epigrafe y conceptos siguientes: *Tranvías ó caminos de hierro urbanos.*—Pagarán por cada metro de los

que contenga el trayecto que recorran:

En Madrid, una peseta.
En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante, 50 céntimos.

En las restantes poblaciones, considerándose comprendidos en este tipo los tranvías que enlacen poblaciones separadas, 25 céntimos.»

De real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente formado y aprobado provisionalmente por el Administrador económico, de esta provincia, para determinar por asimilacion la cuota que hayan de satisfacer los vendedores en ambulancia de libros nuevos ó usados, industria no comprendida en las vigentes tarifas de la contribucion industrial; y usando de la autorizacion que para estos casos le concede el artículo 4.º del reglamento de 20 de Marzo de 1870;

S. M. de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y por esa Direccion general, se ha servido aprobar el mencionado expediente y disponer quede adicionada la tarifa de Patentes, unida al citado reglamento al final de la agrupacion 2.ª, *Mercaderes y tragineros*, con los conceptos y números siguientes:

«Número 18.—Los que se dediquen á la venta de libros nuevos en ambulancia pagarán 75 pesetas.»

«Número 19.—Los que vendan libros usados en igual concepto pagarán 25 pesetas.»

De Real orden lo participo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 2 de Abril de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1001.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de S. Carlos de la Rápita.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1872 á 73, se previene á los vecinos y terratenientes que hagan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pues que finido que sea dicho plazo no se oírá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alcanar, Amposta, Freginals, Galera, Masdenverge, Roquetas, Santa Bárbara, Ulldecona, Tortosa y Tarragona, se sirvan hacerlo público en sus localidades.

San Carlos 13 de Abril de 1872.—El Alcalde, Francisco Gasparina

Extracto de las sesiones y acuerdos de mas importancia celebrados por el Ayuntamiento de MONTBLANCH en el mes de Marzo último.

Dia 3. En sesion de este dia se acordó el pago de las obligaciones de este Municipio del mes pasado de Febrero.

Dia 9. En este dia se acordó la compra de 1.300 cédulas electorales al Señor D. Antonio Nel-lo autorizandole para presentarlas al Gobierno Civil para estampar en las mismas el sello en seco como está prevenido.

Acto continuo se acordó practicasen las obras necesarias para habilitar en la misma casa Capitul un local para establecer el Juzgado municipal.

Se acordó celebrar mañana una sesion extraordinaria á fin de acordar lo conveniente para impedir la venta del edificio ex-convento de PP. Franciscanos de esta villa.

Dia 10. Reunido el Ayuntamiento y varios mayores contribuyentes se acordó por unanimidad elevar una exposicion al Excmo. Sr. Ministro de Fomento á fin de impedir la venta del ex-convento de PP. Franciscanos por haber sido cedido á esta villa para cárcel, Juzgado y Escuelas.

A propuesta del Sr. Presidente se nombró una comision de dos Sres. Regidores para pasar á la capital de la provincia con el objeto de activar el despacho de las solicitudes presentadas para que puedan aprovechar estos vecinos del Bosque de Poblet.

Dia 12.—Extraordinaria. Manifiestó el Sr. Alcalde Presidente que el día de ayer tuvo noticia de que se iba á proceder á la venta en pública subasta de una parte del Bosque de Poblet y que acompañado del Sr. Regidor Sindico y cuatro Concejales se presentaron al acto de la subasta para protestaria sin que tuviera efecto la repetida subasta por las ilegalidades cometidas. Enterado el Ayuntamiento aprobó en todo lo expresado, haciendo suyas todas las gestiones y protestas presentadas.

Dia 17. Se autorizó al Sr. Teniente segundo de Alcalde y Regidor Sindico para presentar en nombre del Ayuntamiento una protesta mañana á la subasta del edificio ex-convento de San Francisco.

Enterado á la circular del Ministerio de la Gobernacion referentes á Cementerios.

Cumpliendo lo dispuesto en los *Boletines oficiales* números 57 y 63 de este año se procedió al nombramiento de peritos.

Dia 23. Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la Provincia en la cual concede el aprovechamiento gratuito de 7.440 kilogramos leña del Bosque de Poblet y se acordó pedir la extraccion de la misma de los puntos conocidos por *Serra llarga, Barranch de la Font del Rey y Saucá.*

Se presentaron por los Sres. Presidente y Concejales primeros unos documentos en los cuales consta el derecho que tienen los vecinos de esta villa al Bosque de Poblet y se acordó darles las gracias y archivarlos.

Dia 30. Cumpliendo lo dispuesto en

la ley electoral se procedió al nombramiento de presidentes interinos de los tres colegios que se halla dividida esta poblacion para las próximas elecciones.

Se acordó el cumplimiento de las prescripciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular inserta en el *Boletin oficial* núm. 146 de 1863 para verificar el aprovechamiento del Bosque de Poblet y ponerlo al conocimiento del Sr. Ingeniero del Distrito Forestal de la Provincia.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de hoy.

Montblanch 13 Abril de 1872.—Matias Guasch, Secretario.—V. B.—El Alcalde, Juan Sans y Gugul.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de ARBÓS durante el mes de Febrero y Marzo últimos.

MES DE FEBRERO.

Dia 1.º Tomó posesion el Ayuntamiento y en seguida se práctico la eleccion de Alcalde, Tenientes y Sindico, habiendo sido elegidos por Alcaldes Don José Pons, Ramon Escarró, Teniente primero; Carlos Mas, Teniente segundo; y Sindico, Pablo Tarafa. Luego se procedió á la eleccion de Concejales por orden numérico resultando: José Arnau, Regidor primero; José Mulet, Regidor segundo; Pablo Mata, Regidor tercero; Salvador Llorens, Regidor cuarto; Julian Bertran, Regidor quinto. Acordose señalar para las sesiones ordinarias el Jueves de cada semana. Al propio tiempo se nombraron las Comisiones que habian de entender en Obras públicas y Caminos vecinales, resultando elegidos para la primera: Julian Bertran, Salvador Llorens y Pablo Mata, y para la segunda José Mulet y José Arnau. En vista de la solicitud presentada por el Secretario de este se nombró para dicho cargo interino á D. Pedro Cañas.

Dia 5. Se acordó oficiar al Sr. Juez municipal que pueda servirse del local de la Casa capitular para los asuntos de servicio y cuando el Ayuntamiento pueda se le facilitará un armario.

Dia 8. Se acordó excluir su nombre del censo electoral á D. Juan Solé y Bosch (a) el Garrell por su condena.

Dia 15. Acórdose proceder al alistamiento de los jóvenes que entraban en quinta el presente año para tenerlo ultimado dentro el presente mes.

Dia 21. Visto el mal estado de los caminos se acordó proceder á un turno de prestacion personal para recomponerlos.

Dia 29. Dióse cuenta que el alistamiento para la quinta del presente año estaba ya ultimado. Vista la comunicacion de la M. E. Junta de primera enseñanza se procedió al nombramiento de la Junta local, y se ofició á los Sres. que nombraron para que se nombrasen presidente y Secretario.

MES DE MARZO.

Dia 7. Se rectificaron las listas electorales. Enterados de la visita que pasó á las escuelas la nueva Junta de Instruccion, á lo cual quedaron agradecidos.

Dia 14. En vista de la circular inserta en el *Boletin oficial* de 7 del actual y enterados de su contenido, se pasó al

nombramiento de la Junta pericial se-
gun previene el mismo, habiendo sido
elegidos por unanimidad, los sujetos que
componen dicha Junta.

Día 21. No habiendo en los *Boletines oficiales* ninguna disposicion que
cumplimentar, y vistas las listas electo-
rales firmaron el libro del censo elec-
toral.

Día 27. Se acordó el prohibir que
nadie pudiera tener embarazadas las
calles a no tener el permiso los que asi
lo necesitaren, y asimismo se acordó la
prohibicion de sacar agua de los pozos
públicos con cubas ni pipas de ninguna
clase.

Aprobado por el Ayuntamiento este
extracto por estar conforme.

Arbós a 11 de Abril de 1872.—El
Alcalde, José Pons.—Pedro Cañas, Se-
cretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1002.

Don Tomás Jordán, Juez de este
partido.

Por el presente hago saber: Que
en méritos del concurso de acreedo-
res de Miguel Rubió y Estradé, ve-
cino de Vilosell se convocó a junta
para el nombramiento de Síndicos,
en la cual se celebró convenio entre los
acreedores presentes y el concursado
con arreglo a las bases siguientes:
a saber:

Primera. El concursado Miguel Ru-
bió y Estradé y su hijo José Rubió y
Sans ceden a sus acreedores todos sus
bienes, ó sea su valor, obligándose a
firmar las correspondientes escrituras
de venta y demás que sea necesario
para conseguir su total realizacion;
y para el caso de que dichos padre
é hijo ó alguno de ellos no pudiesen
ó no quisiesen firmarlas, desde ahora
confieren el mas amplio poder
para hacerlo a los amigables compo-
nedores que luego se nombrarán; en-
tendiéndose que el José Rubió, hijo
se reserva percibir la cantidad que le
corresponda por razon de la que re-
clama en estos autos, con arreglo a
las bases que se expresarán.

Segunda. Se nombran amigables
componedores a D. José de Muragas
y D. José Iglesias, abogados, y ter-
cero en caso de discordia a D. José
Martí, tambien abogado, todos de es-
ta vecindad.

Tercera. Se faculta a los amiga-
bles componedores para que procedan
al exámen y reconocimiento de los
créditos reclamados en méritos de es-
te concurso y de los que tal vez ré-
clamen con posterioridad, sean de la
clase que fueren, para que una vez
reconocida la legitimidad de los cré-
ditos formen tres grupos, uno de los
acreedores que lo sean con hipoteca
especial, otro de los acreedores escri-
turarios y que lo sean con hipoteca
general de bienes y otro de los
acreedores comunes.

Cuarta. El reconocimiento y gra-
duacion deberán llevarlo a cabo los
amigables componedores dentro el
término de cincuenta dias a contar
desde la fecha en que aprobados de-

nitivamente este convenio se les en-
treguen los autos, concediéndose el
término de veinte dias al tercero en
el caso de discordia para dirimirla.

Quinta. El producto de los bienes
se repartirá destinando [el] cuarenta
por ciento para el pago de las cos-
tas causadas hasta la declaracion del
concurso. Del remanente se satisfarán
con preferencia las costas y gastos
causados y que se causen hasta el
cumplimiento de este convenio, y lo
que sobre se repartirá entre los acre-
dores cuyos créditos hayan sido re-
conocidos, de manera que los acre-
dores de segundo grupo perciban el
cincuenta por ciento menos de lo que
cobren los del primero y los del ter-
cer grupo el cincuenta por ciento
menos de lo que perciban los del
segundo.

Sexta. Los expresados amigables
componedores quedan facultados para
dirimir y transigir cuantas cuestiones
se susciten no solo respecto de este
convenio, si que tambien entre los
acreedores y al mismo tiempo para
obrar segun consideren conveniente
tanto respecto a las ventas ya rea-
lizadas como a las que tengan que
verificarse en lo sucesivo, celebrar
convenios con los poseedores a carta
de gracia, exigir cuentas a los se-
cuestadores, aprobándolas ó desapro-
bándolas, percibiendo el líquido que
arrojen y librarles los correspondien-
tes resguardos; y tambien para acu-
dir en juicio y practicar todo cuan-
to sea necesario hasta llenar su co-
metido, pudiendo sustituir estas fa-
cultades en la persona que conside-
ren conveniente.

Sétima. Se nombra depositario de
los bienes a D. José Larrosa, vecino
de Lérida, pero sin derecho a perci-
bir cantidad alguna desde esta fecha
por haber renunciado el procurador
de aquél D. Andrés Henriquez a la
que le fuera señalada por razon de
dietas y las cuales no percibirá des-
de el dia de hoy.

Lo que se hace público a los
efectos prevenidos en el artículo seis-
cientos veinte y cinco de la Ley de
Enjuiciamiento civil.

Dado en Tarragona a los nueve
de Abril de mil ochocientos setenta
y dos.—Tomás Jordán.—Antonio Ma-
ría de Gavaldá.

Núm. 1003.

Don Tirso Trabadillo, Juez de pri-
mera instancia de Tortosa y su
partido.

Por el presente primer pregon y
edicto se cita, llama y emplaza a
Juan Mayor y Josch, vecino de Cher-
ta, para que en el término de nueve
dias se presente a este Juzgado a
responder a los cargos que le resul-
tan en la causa criminal que contra
el mismo instruyó sobre fuga de la
cárcel; pues de no verificarlo le pa-
rará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa a trece de Abril
de mil ochocientos setenta y dos.—
Tirso Trabadillo.—Agustin Arnau.

Núm. 1004.

Don Tirso Trabadillo, Juez de pri-
mera instancia de Tortosa y su
partido.

Por el presente primer pregon y
edicto se cita, llama y emplaza a
Vicente Caballero y Liñana, José Ca-
ballero y Liñana, Salvador Piro y
Miralles y Vicente Grancha y Pedrós,
para que en el término de nueve
dias se presenten a este Juzgado a
oir la sentencia absolutoria que con-
tra los mismos se ha dictado en mé-
ritos de la causa que se les siguió sobre
lesiones; pues de lo contrario les pa-
rará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa a trece de Abril
de mil ochocientos setenta y dos.—
Tirso Trabadillo.—Agustin Arnau.

Núm. 1005.

Don Manuel Bintron Luis, Docter en
derecho, y Juez de primera ins-
tancia de la ciudad de Seo de
Urgel y su partido.

Por el presente primer pregon y
edicto se cita, llama y emplaza a
Juan Bordes, albañil, natural de Guils
y vecino dels Castells, para que den-
tro el término de nueve dias com-
parezca de rejas a dentro en las
cárceles de este partido a fin de re-
cibirle la correspondiente declaracion
indagatoria en méritos de la causa
criminal que contra él instruyó so-
bre lesiones a Pedro Vidal.

Dado en la ciudad de Seo Urgel
a doce de Abril de mil ochocientos
setenta y dos.—Manuel Bintron Luis.
—Por su mandado, Estéban Batlle,
Escribano.

Núm. 1006.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera
instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y
edicto cito, llamo y emplazo a Fe-
lipe Castro y Chimenez, de cincuenta
años de edad, natural de Cornellana,
vecino de esta ciudad y Antonio
Cartes Castro, natural de Villanueva
de Segriá, vecino de Alcolea de Cin-
ca, de veinte y siete años de edad,
los dos gitanos cuyo paradero se ig-
nora, para que en el imprerogable
término de nueve dias se presenten en
este Juzgado a manifiesten el punto de
su residencia para ampliarles la decla-
racion indagatoria en causa criminal
contra los mismos y otros por homici-
dio de Miguel Salamá en la villa de las
Borjas, apercibiéndoles que no verifi-
cándolo les parará el perjuicio que en
derecho haya lugar.

Dado en Lérida a trece de Abril de
mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto
Cudós.—Por mandado de S. S. Jacinto
Aran.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES
de Tarragona a Martorell y Barcelona.

Por no haber sido presentado el nú-
mero de acciones prevenido en el artícu-
lo 29 de los Estatutos, se traslada al

domingo 28 del corriente Abril a la
misma hora de las doce del dia y en el
propio local de la casa Lonja, la Junta
general ordinaria de Sres. accionistas
convocada para el 21 del actual. A tenor
de lo dispuesto en el referido artículo
29 se advierte que se constituirá la Jun-
ta sea cual fuere el número de los con-
currentes. Hasta el 22 de Abril de tres a
cineo de la tarde en todos los laborables
admitirán depósitos de acciones en esta
Secretaria y se darán las correspondien-
tes papeletas de entrada a los Sres. ac-
cionistas con derecho de asistencia a la
Junta conforme el artículo 25 de los Es-
tatutos, siendo valaderas para ella las ya
expedidas en virtud de la primera con-
vocatoria.

Desde el dia 20 se repartirá en estas
oficinas la Memoria anual que en la Jun-
ta habrá de leerse y estarán de mani-
fiesto el balance é inventario del año
último, así como la lista de Sres. accio-
nista con derecho de asistencia a la
Junta y el número de votos que cada uno
puede emitir, todo conforme a los artí-
culos 33 y 39 de los Estatutos.

Barcelona 12 de Abril de 1872.—
P. A. del Consejo de Administracion.—
El Secretario, Victor Gebhardt.

BANCO DE TARRAGONA.

El dia veinte y seis de Mayo próxi-
mo, a las diez horas de su mañana,
tendrá lugar en el salon de sesiones
de este establecimiento, la Junta gene-
ral ordinaria en Sres. accionistas que
previene el art. 43 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimen-
to de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 10 de Abril de 1872.—
P. A. de la J. de G.—El Secretario,
Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º.—
El Presidente de turno, Antonio Sa-
torras.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar a regir desde 15 de
Agosto de 1871 el Arancel de los Juzga-
dos Municipales aprobando en Real decre-
to de 19 de Julio de 1871, se ha creído
oportuno confeccionar en este libro y en
términos que a primera vista aparezcan
los derechos de cada asunto de todos los
funcionarios que intervienen en ellos,
colocando a su final los artículos de las
disposiciones generales que le son apli-
cables. Se marcan los derechos que apa-
recen diseminados en otras disposiciones
regales, y se hacen indicaciones conve-
nientes para la mejor interpretacion y
acierto.

Se vende en la imprenta de este perió-
dico a 75 céntimos de peseta cada ejem-
plar.

IMP. DE RAMON MESTRES, RAMBLA 53.